



FORMA, Y ORDEN QUE SE HA
de guardar para la eleccion, y nombramiento
del Procurador de Cortes, Cauallero Parro-
quiano de Madrid, y las calidades, y requisitos
que han de concurrir en los que pretendieren ser
admitidos, y se admitieren.

1
Ordenança del
año de 1575.

LVEGO que se presentare en el Ayuntamiento la conuocatoria de su Magestad, se ha de señalar dia para la eleccion, y llamar para ella a todos los Regidores que estuieren en Madrid, y dos leguas en contorno tres dias antes de la eleccion.

2
Ordenança de
dicho año de
1575.

Llegado el dia della, han de jurar los Regidores, que todo amor, parentesco, afición, y odio puesto, la harán fielmente, conforme las ordenanças, y guardarán secreto.

3
Sentencia del se-
ñor Alōso Diaz
de Mōtaluo, cō-
cordia del señor
Iuan de Bouadi-
lla, y Ordenança
del año de 1575.

La Villa ha de elegir vn Cauallero principal, honrado, habil, y perteneciente en concordia de la Parrochia a quien tocare el turno: y sino se cōcordaren los Caualleros Regidores que a la sazón se hallaren; en tal caso se han de echar fuertes entre los Caualleros escuderos de la Parrochia, no embargante aya tenido otra Procuracion, ò officios de los que prouee la Villa.

4
Ordenança del
año de 1575. y
1594.

Ha de ser natural desta dicha Villa, nacido en ella, él, ò su padre: y los que no lo fueren, han de auer viuido en ella por lo menos veinte años, y de estos han de estar recibidos por vezinos seis años antes al de la eleccion.

5
Dichos años de
1575. y 1616.

Ha de ser Parrochiano de la Parrochia donde tocare el turno tres años continuos, hasta el dia de la eleccion: y el Cura ha de certificar, ha Saeramentado en ella las tres Quaresmas inmediatas.

No

6

Ordenança del
año de 1575.

No ha de ser recibido por vezino para este efecto ninguno que pretendiere ser nombrado, o entrar en suertes, y han de auer passado seis años del de el dia que fuere recibido, hasta ser admitido: pero aquel que sus passados huieren sido vezinos originarios, y el, o su padre huieren salido a viuir fuera con algun cargo onoroso, temporal, o perpetuo, aunque sea por mucho tiempo, y despues ellos, o sus hijos bueluan a viuir con su casa poblada, ha de ser admitido como los demas vezinos, con tal que ayan residido en la Parrochia los tres años continuos.

7

Ordenança del
año de 1575.

Ha de ser Hijodalgo notorio de padre, y abuelo, conforme a las leyes del Reyno que sobre esto disponen: y para que conste el que lo es, o no, se entienda, que si el, o su padre, y abuelo huieren viuido en esta Villa, y se ofreciere duda en la possession que han estado, se cumpla con sacar los padrones della; y si en ellos se hallare que sus antecesores de parte de varon han estado en tal possession, se este, y passe por ello, sin otra aueriguacion, ni prouança. Y no se pudiendo aueriguar por los padrones, aya de presentar carta executoria, en que este declarado por tal, o en defecto de no mostrarla, informacion citada la parte desta Villa, hecha en el lugar donde su abuelo fuere vezino, con fee del escriuano del Concejo del tal lugar, de la possession en que estuuiere en los padrones; y sino lo presentare, no sea admitido: y porque el año de mil y quinientos y setenta y cinco no se haziã padrones en Madrid, y podrá ser que el padre, y abuelo de algun pretendiẽte no se halle puesto en ellos, baste prouar su possession, y reputacion en esta Villa, como lo ha de hazer el que su padre, o abuelo huuiere viuido fuera della.

Si

Ordenança del dicho año de 1575. Si de vna casa se opusieren a la suerte padre, y hijo, no ha de entrar en suertes mas de vna persona, que ha de ser el padre.

9
Ordenança del año de 1579. Han de poder entrar en suertes todos los hermanos que huuiere en la Parrochia, no teniendo padre, no obstante estèn dentro de vna casa, no siendo hijos de familias.

10.
Ordenança del año de 1575. No se ha de admitir ninguno, que èl, ò su padre aya usado officio vil, baxo, ò mecanico, ò estè en seruicio de alguna persona. Y si en su contrauenciõ fuere admitido, aũq sea por la mayor parte de Regidores, auiendo contradiciõ de qualquiera, y expressado causas, la eleccion, y suerte sea ninguna, y se aya de boluer a hazer: pero no se entiende con los que estuuieren siruiendo à Prelados, y señores de Titulo destos Reynos, ni los demas que huuieren seruido a otras personas, auiendo tres años que los dexaron de seruir.

11.
Ordenança del año de 1616. Los Caualleros originarios que tuuieren Casas en la Parrochia donde tocare el turno, han de gozar, como estèn en los lugares donde tienen hacienda, ò en seruicio de su Magestad, aunque no ayan viuido los tres años en la casa, con que no ayan de poder gozar en otra Parrochia.

12.
Ordenança del año 1575. No ha de poder ser admitido ninguno de los que se opusieren, que no seamayor de veinte y dos años.

Ordenanza del año de 1575. Si de una casa se ocupan a la fuerza padre y hijo no ha de contar en la misma casa...

Ordenanza del año de 1579. Para no ofender a los señores de las casas...

Ordenanza del año de 1575. Para no ofender a los señores de las casas...

Ordenanza del año de 1575. Para no ofender a los señores de las casas...

Ordenanza del año de 1575. Para no ofender a los señores de las casas...

Tratado de las Indias